



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00043-00, INTERPUESTA POR JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-045 DE 19 DE ABRIL DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE JAVIER HURTADO ANGULO (En calidad de demandante), INTERVINIENTE EN EL PROCESO BAJO RADICADO 021-2022-00128-00.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 45

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00043-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: José Luis Yarpaz Morales  
ACCIONADO: Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE LUIS YARPAZ MORALES en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

### 2.1. HECHOS RELEVANTES

#### 2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Expone el accionante que radicó “solicitud de nulidad” por indebida notificación del extremo demandado, representado legalmente por este, y que fue resuelto por el accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, agregándolo al expediente sin pronunciamiento alguno por no haber allegado poder para actuar, decisión recurrida sin que al a fecha se dé traslado de ello.

2.1.1.2. Expone como pretension que se ordene al juzgado accionado dar trámite al recurso de reposición incoado el pasado 7 de marzo de 2023.

#### 2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Declara el accionante que allegó escrito de nulidad con el poder conferido para actuar adjunto, por lo que el desconocimiento de tal acto vulnera el acceso a la administración de justicia de la demandada y que la mora en el trámite de ordenar el traslado del recurso incoado el 7 de marzo de 2023 vulnera el derecho al debido proceso

de su representada; por lo que acude a esta acción constitucional para el amparo de tales derechos.

### 2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación Juzgado 22° Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001400302220210012800, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones del libelo genitor.

### 2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali guardó silencio.

2.1.4.2. El Juzgado 22 Civil Municipal en Oralidad de Cali, comparece exponiendo la relación de hechos que dan cuenta de la adecuada notificación del mandamiento de pago realizada al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero informa que las constancias no obraban en el expediente por error atribuido a la carga de trabajo que ostenta el despacho.

2.1.4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali declara cierta la presentación de la solicitud de nulidad, reconoce haber agregado tal solicitud sin pronunciamiento y le acepta la presentación del recurso de reposición por el que se duele el actor, sin embargo, expone que de tal recurso se dio traslado el 11 de abril de 2023 y una vez surtido pasará a despacho para proveer al respecto respetando el orden de los turnos de resolución.

## III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

### 3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas

que se establecen para ejercer la acción.

## 3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”*.

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*.

3.2.3. Código General del Proceso, artículo 318, Recurso de Reposición. Procedencia y oportunidades. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

3.2.4. Código General del Proceso, artículo 319. Trámite del recurso de reposición. *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#)”.*

3.2.5. Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. *“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”.*

3.2.6. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”.*

### 3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

*«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»*

Seguidamente emite concepto sobre la configuración de la figura de carencia actual del objeto:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Respecto de la figura de hecho superado la Corte Constitucional, reiteró en la sentencia T-086 de 2020 que:

*«En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...».

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional itera que “ha identificado tres hipótesis en las que se presenta la carencia actual de objeto: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) situación sobreviniente:

46.1. *Daño consumado.* Ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”.

46.2. *Hecho superado.* Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.

46.3. *Hecho sobreviniente.* Se presenta cuando sucede una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”. La Corte Constitucional ha identificado las siguientes hipótesis de situación sobreviniente: (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía” para superar la situación que generó la vulneración, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”, (iii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; y (iv) es imposible satisfacer la pretensión del accionante “por razones que no son atribuibles a la entidad demandada”

Seguidamente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

### 3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados en el escrito de tutela y de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, es posible colegir que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en el curso del proceso radicado 76001400302220210012800 al no haber corrido traslado del recurso de reposición incoado por el actor y presentado 7 de marzo de 2023? o por el contrario ¿se configura alguna figura que desestime la procedencia de esta acción constitucional?

### IV. CONSIDERACIONES

5.1. Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

Es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad de la concesión del amparo.

En el caso de marras, el accionante ruega a este Despacho el restablecimiento de sus derechos fundamentales pues en su sentir se ve afectado con la presunta omisión del accionado JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haber corrido traslado del recurso de reposición en contra del auto con el que el accionado agrega al expediente la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado, sin proferir pronunciamiento, por estimar ausencia de postulación en el ejecutado.

Ahora bien, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede, este despacho determina que se ha consumado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues de la consulta electrónica del estado del proceso se evidencia que el accionado Juzgado 3° dio traslado del recurso aludido que se surtió entre los días 12 y 14 de abril de 2023.

Despacho		Ponente			
003 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL		Juez 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Traslados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- JAVIER HURTADO ANGULO		- FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
EXPEDIENTE ELECTRONICO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	9683 GD 23041336 MEMORIALRESPUESTATUTELA 22-2021-128 12-04-2023 FLS 21			13 Apr 2023
11 Apr 2023	NOTIFICACIÓN TUTELA	9718 SE NOTIFICA TUTELA CONTRA DESPACHO Y SE COMPARTE LINK EXPEDIENTE			11 Apr 2023
10 Apr 2023	TRASLADO DE RECURSOS CGP		12 Apr 2023	14 Apr 2023	10 Apr 2023
31 Mar 2023	AL DESPACHO CON PROYECTO				31 Mar 2023
16 Mar 2023	DES EXPEDIENTE ELECTRONICO	9683 - 23030727 MEMORIALRECURSO 07-03-2023 FLS			16 Mar 2023
14 Mar 2023	GO TRAMITAR MEMORIAL	9703 - AUTO 00623 - EJECUTORIADO (EXPEDIENTE ELECTRONICO)			14 Mar 2023
14 Mar 2023	AGE MEMORIAL INTERRUMPE TRAMITE	9703 - AUTO 00623 - EJECUTORIADO (EXPEDIENTE ELECTRONICO)			14 Mar 2023

Bajo la anterior tesitura, en concordancia con los conceptos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, y vistos los preceptos allí planteados para la configuración de la carencia actual de objeto, esta sede judicial ha concluido que:

Sobre el primer requisito, es decir, *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela*; obra en el plenario que a la fecha el juzgado accionado procedió ejecutar la actuación que aludía el accionante habría omitido. Resulta entonces que se ha restablecido hecho dañoso que aquejaba al accionante. Seguidamente, sobre el segundo requisito, encuentra el Despacho que la entidad demandada *ha cesado en su accionar "lesivo" sin que esta Instancia se lo haya ordenado*; ergo, proferir orden encaminada a amparar los derechos rogados para el caso de marras resultaría inocuo, pues no generaría efecto alguno.

Dicho sea de paso, que la intervención del juez de tutela cuando se trata de procesos judiciales, se limita a la validación de la existencia de amenazas a fin de evitar la materialización de perjuicios irremediables sin invadir la esfera de autonomía del administrador de justicia, ni extralimitarse a proferir órdenes que son del talante de la jurisdicción ordinaria sin que se acredite extrema urgencia, inminencia, necesidad o que se le faculte legal o jurisprudencialmente para tal potestad; es por eso que en el caso *sub examine*, vedado está a esta agencia judicial para proferir decisión respecto de la suerte de la nulidad o del reconocimiento de personería al aquí actor, pues estas son actuaciones estrictamente encajadas dentro de las facultades del juez natural y su interacción con las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para asuntos sobre la materia.

Finalmente, visto que no se avizora amenaza que amerite la intervención sumaria, residual y urgente de esta agencia con funciones constitucionales, ha de concluirse que no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de que la alegada amenaza o violación a los derechos fundamentales del actor se ha superado, por lo que deviene negar la solicitud de amparo Constitucional.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor JOSE LUIS YARPAZ MORALES en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por configurarse el fenómeno de hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466b947d27f43de7aa863bf6521291b3824c906daf925abb4c09fe857bfb7a4**

Documento generado en 19/04/2023 06:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**